

SECRETARIA.- A Despacho de la señora juez. Informando que pasa a resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto No. 1872 del 08 de octubre de 2021 notificado por estado No. 164 del 11 de octubre de 2021. Sírvase proveer.-
Cali, 03 de diciembre de 2021

Auto No. 2192
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicación: 76001311000420210026400
Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: María Camila Rincón Pineda
Demandado: Jorge Iván Ortiz Acero

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto No. 1872 del 08 de octubre de 2021 notificado por estado No. 164 del 11 de octubre de 2021, presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor ANDRES S. LOPEZ VILLAFÑE dentro del proceso de PRIVACION DE PATRIA POTEAD promovido por la señora MARIA CAMILA RINCON PINEDA en representación legal del menor MATIAS ORTIZ RINCON contra el señor JORGE IVAN ORTIZ ACERO, mediante el cual entre otros se notificó por conducta concluyente al demandado JORGE IVAN ORTIZ ACERO y en consideración a que al demandado para hacer efectiva la notificación no se le había remitido el auto admisorio respectivo “se le requirió a la parte demandante para que se lo remitiera al correo electrónico del demandado e indicando que el término para contestar la demanda empezaría a contar una vez se acreditara la remisión del mismo.

Argumenta la recurrente, que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho que regula expresamente la notificación personal en los procesos judiciales no indica que para su debida práctica deba de enviarse copia del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

No obstante, el único artículo dentro de esta norma que hace referencia a la remisión del auto admisorio es el sexto (06), el cual regula la presentación de la demanda y la práctica de la notificación personal en el “caso de que el demandante haya remitido copia de sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio de la demanda”. En el presente proceso no se envió copia de la demanda y sus anexos al encontrarse en la excepción de haberse solicitado medidas cautelares, por lo que no nos encontramos en el presupuesto fáctico descrito en dicho aparte y por ende, al no hallarnos en ese presupuesto, es totalmente improcedente su aplicación.

Sin embargo, esta laguna del derecho es llenada por la norma de mayor jerarquía en el derecho procesal civil como lo es la Ley 1564 de 2012, específicamente en su Numeral 3 del Artículo 291 que regula la práctica de la notificación personal que expresa que debe de indicarse:

La existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir

notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación debe ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

En la notificación personal al demandado se cumplieron todas las indicaciones expresadas en dicho artículo, por lo que tratar de aplicar lo normado en el Artículo 6 del Decreto 806 donde de forma clara indica que la remisión del auto admisorio aplica en los casos donde se ha enviado de forma previa el la demanda en sus anexos a la parte demanda y, al no ser éste el caso, puesto que no se envió de forma previa por hallarnos en la excepción de solicitud de medidas cautelares, es inviable que se aplique un aparte no aplicable por no circunscribirse al escenario fáctico donde sí debe de aplicarse.

Por otro lado, para que la apoderada de la parte demanda presentase la solicitud de nulidad de la notificación, el demandado envió al despacho correo electrónico confiriéndole poder especial, amplio y suficiente, es decir, el demandado procedió a presentarse virtualmente en el proceso del radicado indicado en el asunto ante el despacho para otorgarle facultad de representación judicial a su apoderada, es decir, tenía conocimiento de la existencia del proceso, de la demanda, anexos y la subsanación. Acto seguido su apoderada procedió a presentar escrito dándose por enterada de la existencia del auto admisorio de la demanda, así como tenía en su poder la demanda, sus anexos y la subsanación que le reenvió su poderdante.

Ahora bien, el Artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 contempla la notificación por conducta concluyente, en esencia cuando el demandado o su apoderado manifiestan el conocimiento de determinada providencia:

Quando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Es decir, la apoderada con poder conferido para actuar por el demandado presentó el escrito el 07 de septiembre de 2021, por lo que la manifestación del conocimiento de dicha providencia, el auto admisorio de la demanda.

Consecuentemente, conjuntamente con la inaplicabilidad del escenario Artículo 6 del Decreto 806 y sí del Artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, debía conllevar indefectiblemente a que se entendiera notificada por conducta concluyente la parte demandada.

Igualmente, el Artículo 91 de la Ley 1564 de 2012 indica en su párrafo segundo que:

Quando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los

tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Es decir, tanto el poderdante que recibió el escrito donde se indicó el juez de conocimiento, la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia y el número del auto que admitió la demanda, así como el escrito de la demanda, sus anexos y la subsanación, al igual que su apoderada puesto que su poderdante le reenvió como ella confesó, manifestaron el conocimiento del Auto No. 1480 del 19 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que la solicitud de nulidad no tiene efecto suspensivo sobre el proceso, debía la apoderada solicitar dentro de los tres (3) días siguientes la remisión de la providencia para salvaguardar los intereses de su cliente en caso que la nulidad no fuera concedida, como ocurrió en el presente caso.

Finalmente la parte recurrente solicita que se entienda debidamente notificada la parte demandada por conducta concluyente contado a los tres (3) días hábiles siguientes en que la apoderada de la parte demandada presentó escrito donde manifestó el conocimiento de la existencia del auto No. 1480 del 19 de agosto de 2021, iniciando en el cuarto (4) día hábil siguiente de dicha manifestación a correr el término de traslado.

Para resolver, se considera:

Conforme lo prevé el artículo 318 de Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

Ahora bien lo que básicamente alega el recurrente es que en el presente proceso el mismo estaba exento de remitirle para efectos de la notificación de la parte demandada copia del auto admisorio al señor Jorge Iván Ortiz Acero, dado que para el recurrente dentro del presente proceso no operaba la práctica del artículo 6 del Decreto 806 para su notificación, por encontrarse en la excepción por haber solicitado medidas cautelares. Por lo que en el presente caso se debió de ordenar la notificación por conducta concluyente al demandado, sin requerir a la parte demandante ordenar la remisión del auto admisorio, para efectos de que al demandado le empezara correr el respectivo término para contestar la demanda.

Para lo cual se le indica al litigante que no tendría porque el Despacho darle aplicación a medias para efectos de las notificaciones, al Decreto 806 de 2020, ante lo cual tenemos que el inciso 4 del Decreto 806 de 2020 prevé: “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”. Lo que va en concordancia con el inciso quinto del mismo artículo que indica “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse

la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Por lo que se tiene que al realizarlo de otra manera estaríamos frente a una flagrante violación al Derecho de Defensa de la parte demandada, ya que si bien es cierto el Despacho paso al subsanar la demanda el hecho de que la parte demandante no hubiera remitido la demanda y anexos al demandado previamente, se hizo en parte por la solicitud de medidas cautelares, aunque las mismas se hubieran negado en el auto admisorio demanda y de otro porque la demanda fue subsanada en su totalidad y al haber falta de ese requisito el mismo era subsanable con la propia notificación, que en ningún momento se tiene estipulado que al no realizar remisión de anexos y demanda, previo a la admisión de la misma, sea obvia la remisión del auto admisorio, ante lo cual se le explica al recurrente que lo que quiere decir el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando indica que en caso de que se haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitara al envío del auto admisorio; es porque con anterioridad y previo a la admisión de la demanda ya se había remitido la demanda, sus anexos y subsanación si es del caso al demandado, es porque lo único que falta para la notificación de la parte demandada es el auto admisorio, no porque no sea imprescindible la remisión del admisorio o porque esa carga le compete al juzgado. Lo que igualmente se indica que al no realizarse la notificación de esta manera estaríamos frente a una nulidad por indebida notificación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

DISPONE:

1.- NO REPONER el auto No. 1872 del 08 de octubre de 2021 notificado por estado No. 164 del 11 de octubre de 2021 por medio del cual entre otros se agregó la contestación de la demanda, realizada por el demandado a través de apoderado judicial y se da trámite a las Excepciones de Merito presentadas por la parte demandada.

2.- NEGAR el recurso de apelación el auto No. 164 del 11 de octubre de 2021, por no ser susceptible de apelación tal como lo prevé el artículo 321 del Código General del Proceso.

3.- Ejecutoriado el presente auto, se resolverá sobre la remisión del auto admisorio realizada por la parte demandante a la parte demandada y sobre la contestación de la demandada allegada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Privación Patria Potestad
Jorge Iván Ortiz Acero
2021-00264-00

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3632cbc185edd1987edff38c28ac3434f8d33e3f7ec06afa7a3cfff3ebfc67af
Documento generado en 03/12/2021 01:27:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>